CORPORINOQUIA

Expediente No. 500.33.1.17-031 *PROCESO DE EVALUACION*

Resolución No. 500.36.23.0576 *Fecha.* 15 MAY 2023

"POR LA CUAL SE MODIFICA EL ARTICULO SEGUNDO DE LA RESOLUCIÓN No. 500.36.18-0524 DE FECHA 18 DE ABRIL DE 2018 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

La Directora General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia - CORPORINOQUIA- en uso de sus facultades legales, estatutarias y en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993, Decreto Ley 2811 de 1974, Decreto 1076 de 2015 y demás normatividad vigente, y,

ANTECEDENTES

1. Por medio de la Resolución N° 500.36.18-0524 de fecha 18 de abril de 2018, la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – CORPORINOQUIA otorgó a la ORGANIZACIÓN ROA FLORHUILA S.A, con Nit 891.100.445-6, concesión de aguas subterráneas, concesión para reúso de agua residual tratada, permiso de emisiones atmosféricas, para el desarrollo del proyecto denominado "PLANTA PORE", ubicado en el predio el Miraflores, vereda Curama, en jurisdicción del Municipio de Pore, Departamento de Casanare, por el término de cinco (5) años.

2. Mediante oficio radicado en la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – CORPORINOQUIA, bajo el No YO. 2019-02237 del 27 de febrero de 2019, la ORGANIZACIÓN ROA FLORHUILA S.A, con Nit 891.100.445-6, solicitó la modificación de la Resolución 500.36.18-0524 de fecha 18 de abril de 2018, respecto al uso del caudal de la concesión de aguas subterráneas provenientes de la fuente hídrica denominada "pozo profundo", enmarcado en las coordenadas geográficas "latitud N 5°42'54.00" longitud O 72°01'09.04", para el desarrollo del proyecto denominado "PLANTA PORE", ubicado en el predio el Miraflores, vereda Curama, en jurisdicción del Municipio de Pore, Departamento de Casanare.

3. A través del oficio de comunicación No. 500.11.19-07352 de fecha 26 de junio de 2019, la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – CORPORINOQUIA, requirió a la ORGANIZACIÓN ROA FLORHUILA S.A, con Nit 891.100.445-6, para complementar y ajustar la información presentada dentro del radicado No. YO. 2019-02237 del 27 de febrero de 2019.

4. Mediante oficio radicado en la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia - CORPORINOQUIA, bajo el No. YO 2019–08875 de fecha 25 de julio de 2019, la ORGANIZACIÓN ROA FLORHUILA S.A, con Nit 891.100.445-6, dio respuesta a los requerimientos efectuados a través del oficio No. 500.11.19-07352 de fecha 26 de junio de 2019.

5. Que, a través del oficio de comunicación No. 500.11.19-11264 de fecha 27 de septiembre de 2019, la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia –CORPORINOQUIA, informó a la ORGANIZACIÓN ROA FLORHUILA S.A, con Nit 891.100.445-6, el valor de los servicios ambientales de evaluación de la solicitud de modificación de la concesión de aguas subterráneas otorgada a través de la Resolución No. 500.36.18-0524 de fecha 18

de abril de 2018, de acuerdo con lo establecido en la Resolución No. 500.41.16-1780 del 29 de diciembre de 2016, en la cual se establecen los parámetros y el procedimiento para efectuar el cobro de las tarifas de evaluación y seguimiento de las licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental.

6. Obra en el expediente comprobante de consignación No. 4512 del 22 de octubre de 2019, por un valor de DOS MILLONES NOVECIENTOS TRES MIL SETECIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS M/CTE ($2.903.735.oo), correspondiente a pago de los servicios de evaluación.

7. En cumplimiento a lo establecido en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993, mediante auto No. 500.6.19 – 3114 del 12 de noviembre de 2019, notificado en forma personal, el dia 03 de diciembre de 2019, la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – CORPORINOQUIA, dio inicio al trámite administrativo de carácter ambiental, solicitado por la ORGANIZACIÓN ROA FLORHUILA S.A, con Nit 891.100.445-6, tendiente a evaluar una solicitud de modificación de la Resolución No. 500.36.18-0524 de fecha 18 de abril de 2018, respecto a la concesión de aguas subterráneas provenientes de la fuente hídrica denominada "pozo profundo", enmarcado en las coordenadas geográficas "latitud N 5°42´54.00" longitud O 72°01´09.04", para el desarrollo del proyecto denominado "PLANTA PORE", ubicado en el predio el Miraflores, vereda Curama, en jurisdicción del Municipio de Pore, Departamento de Casanare

8. Que producto evaluación realizada por profesionales del área de evaluación de la Subdirección de Control y Calidad Ambiental de CORPORINOQUIA, se emitió el concepto técnico No. 500.8.2.19-2042 del 16 de diciemde 2019, el cual se constituye en el soporte técnico y legal del presente trámite administrativo.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

En cumplimiento del procedimiento, se dispuso la evaluación técnica de la documentación presentada por la ORGANIZACIÓN ROA FLORHUILA S.A, con Nit 891.100.445-6, respecto a la solicitud de la modificación de la concesión de aguas subterráneas otorgada a través de la Resolución No. 500.36.18-0524 de fecha 18 de abril de 2018. En atención a lo antes dispuesto, se relaciona en el presente acto administrativo y como motivación del mismo, aspectos del Concepto Técnico No. 500.8.2.19 –2042 del 16 de diciembre de 2019, siendo, como se dispusiera que el mismo hace parte íntegra de la decisión que se produce.

Al respecto de lo anunciado:

"(...)

V. CONCEPTO TÉCNICO

En atención a lo ordenado en el Auto No. 500.6.19-3114 del 12 de noviembre del 2019, "Por la cual se inicia un trámite administrativo ambiental tendiente a modificar la Resolución No. 500.36.18-0524 del 18 de abril de 2018 y se dictan otras disposiciones, para el funcionamiento

CORPORINOQUIA

Expediente No. 500.33.1.17-031 PROCESO DE EVALUACION

Resolución No. 500.36.23.0576 Fecha. 15 MAY 2023

y operación del molino de arroz de la organización ROA FLORHUILA S.A.- "PLANTA PORE", localizada en el KM 60 vía Yopal - Pore, predio Miraflores, vereda Curama en jurisdicción del municipio de Pore, departamento del Casanare, mediante la solicitud presentada por la organización ROA FLORHUILA SA PLANTA PORE, identificada con Nit. 891.100.445-6 y teniendo en cuenta la documentación allegada a través de los radicados YO. 2019.02237 del 27 de febrero de 2019, YO. 2019.08875 del 25 de julio de 2019, para realizar la modificación del artículo segundo de la resolución No.500.36.18-0524 del 18 de abril de 2018 y la visita técnica practicada el 18 de diciembre de 2019, en la que se validaron las condiciones del recurso natural del que se pretende realizar aprovechamiento. En virtud del análisis técnico realizado se toman las siguientes determinaciones de la solicitud así:

1. CONCESIÓN DE AGUAS SUBTERRÁNEAS

Respecto de la modificación del artículo segundo de la Resolución No.500.36.18-0524 del 18 de abril de 2018, con base al uso del caudal concesionado de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de este documento:

La Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia CORPORINOQUIA, considera ***procedente la modificación del uso del caudal concesionado****, toda vez que se tuvo en cuenta la información allegada mediante los radicados los radicados YO. 2019.02237 del 27 de febrero de 2019, YO. 2019.08875 del 25 de julio de 2019, dentro de la cual nos indican las características de funcionamiento de cada uno de los equipos a implementar que requieren el uso del recurso hídrico en el área de trilla, de igual manera se revisó los registros de captación de agua subterránea del pozo autorizado y se evidencio que el promedio captado está por debajo de los* ***0,88 l/s****. Por otra parte, se verifico la capacidad y el comportamiento del acuífero, de los resultados obtenidos en la prueba de bombeo presentados en el primer informe de cumplimiento ambiental el cual fue allegado mediante radicado YO.2019.03740 del 29 de marzo del 2019, la prueba de bombeo fue ejecutada a caudal constante de* ***7.26 litros por segundo****, con una recuperación marcada a los 60 minutos su abatimiento fue constante de 10.57 m, obteniendo una transmisividad de 278.78 m²/d, lo que nos indica que la posibilidad del acuífero esta entre* ***10 l/s y 50 l/s****. es decir, que es un acuífero que permite captar el caudal concesionado, sin representar un riesgo para el comportamiento hidráulico del acuífero y garantizando su disponibilidad a lo largo de la vida útil.*

En este orden de ideas, de modificar el uso del caudal concesionado, la concesión de aguas subterráneas otorgadas quedaría bajo las siguientes condiciones:

Tabla 5. Condiciones nuevas de la Concesión de Aguas Subterráneas

ACTIVIDADES	CAUDAL REQUERIDO (L/S)	LOCALIZACIÓN DEL POZO PROFUNDO	TÉRMINO DE LA CONCESIÓN
Uso domestico	0.81	Latitud N 5°42'54.00" Longitud O 72°01'09.04"	Cinco (5) años
Uso Industrial	0.07		
Total del caudal concesionado	**0.88**		

Fuente: Corporinoquia 2019.

Finalmente, cabe indicar que se deberán seguir cumpliendo con las medidas que fueron establecidas en la RESOLUCIÓN No.500.36.18-0524 DEL 18 DE ABRIL DE 2018"

Expediente No. 500.33.1.17-031 *PROCESO DE EVALUACION*

Resolución No. 500-33-23-0576 *Fecha.* 15 MAY 2023

COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA ORINOQUIA-CORPORINOQUIA.

La Ley 99 de 1993, señala los principios generales que orientan la política ambiental en Colombia orientada a garantizar el desarrollo sostenible de los recursos naturales, proteger y aprovechar la diversidad biológica del país (Art. 1º).

En el numeral 2º del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, se indica que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercen la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior, y conforme a las directrices trazadas por el hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Por su parte el numeral 9º del artículo en cita dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercen dentro de sus funciones la de otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente.

El Numeral 12 del Artículo 31 de la Ley 99 de 1993, establece que es función de las Corporaciones Autónomas Regionales ejercer el control y seguimiento ambiental a los usos del agua, del suelo, el aire y demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.

El Numeral 13 del Artículo en cita dispone, que es función de las Corporaciones Autónomas Regionales, recaudar, conforme a la Ley, las contribuciones, tasas, derechos, tarifas y multas por concepto del uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, fijar su monto en el territorio de su jurisdicción, con base en las tarifas mínimas establecidas por el Ministerio del Medio Ambiente.

Conforme a lo anterior, la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia - CORPORINOQUIA es competente para proferir este acto administrativo.

CONSIDERACIONES JURIDICAS

Los artículos 79 y 80 de la Constitución Política consagran el derecho colectivo a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad e integridad del ambiente, planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables a fin de garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y prevenir los factores de deterioro ambiental.

Las mencionadas normas constitucionales están sujetas a un ejercicio de ponderación, en aplicación de la ley. Por ende, una disposición legal incompatible con un principio constitucional, no se debe aplicar, en caso de que no admita una interpretación conforme a la

Carta. Pues la fuerza normativa de los principios y valores constitucionales es tan clara y goza de poder vinculante en cuanto sustento del orden legal, en este sentido no existe una contradicción normativa entre el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables (Decreto Ley 2811 de 1974) y el Decreto 1076 de 2015 y la Constitución Política.

En este orden de ideas la Corte Constitucional mediante Sentencia C-126-98 del 1 de abril de 1998, Magistrado Ponente Dr. Alejandro Martínez Caballero expresó:

> *(...) No existe una contradicción normativa entre el Código de Recursos Naturales y la Constitución. En efecto, a pesar de que el código acusado no utiliza la expresión "desarrollo sostenible", y su lenguaje es a veces diverso al de la Carta, lo cierto es que los principios enunciados por ese estatuto, así como la regulación específica del uso de los distintos recursos naturales, son perfectamente compatibles con este concepto y con los mandatos constitucionales. El artículo contiene, en germen, la idea del desarrollo sostenible, pues plantea que el crecimiento económico debe tomar en cuenta los límites que derivan de los equilibrios ecológicos, por lo cual la solidaridad intergeneracional debe ser un criterio básico para regular la explotación de los recursos naturales. No de otra forma se puede interpretar el mandato de ese estatuto, según el cual, debe protegerse la salud y bienestar no sólo de los colombianos de hoy sino también de los "futuros habitantes del territorio nacional". En cierta medida, el código consagró, sin mencionarlo, el imperativo constitucional según el cual el desarrollo debe ser sostenible (...).*

Por lo anterior, se tiene que la protección al medio ambiente corresponde a uno de los más importantes cometidos estatales, y es deber del Estado garantizar a las generaciones futuras la conservación del ambiente y la preservación de los recursos naturales.

De los permisos, autorizaciones y/o concesiones, aprovechamiento y/o afectación de los recursos naturales renovables.

El Decreto-Ley 2811 de 1974 "Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente", establece en su artículo 9 que:

"El uso de elementos ambientales y de recursos naturales renovables, debe hacerse de acuerdo con los siguientes principios:

a) Los recursos naturales y demás elementos ambientales deben ser utilizados en forma eficiente, para lograr su máximo aprovechamiento con arreglo al interés general de la comunidad y de acuerdo con los principios y objetos que orientan este Código.

b) Los recursos naturales y demás elementos ambientales, son interdependientes. Su utilización se hará de manera que, en cuanto sea posible, no interfieran entre sí.

c) La utilización de los elementos ambientales o de los recursos naturales renovables debe hacerse sin que lesione el interés general de la comunidad, o el derecho de terceros.

d) Los diversos usos que pueda tener un recurso natural estarán sujetos a las prioridades que se determinen y deben ser realizados coordinadamente, para que se puedan cumplir los principios enunciados en los ordinales precedentes.

e) e) Los recursos naturales renovables no se podrán utilizar por encima de los límites permisibles, que, al alterar las calidades físicas, químicas o biológicas naturales, produzcan el agotamiento o el

deterioro grave de esos recursos o se perturbe el derecho a ulterior utilización en cuanto ésta convenga al interés público.

f) La planeación del manejo de los recursos naturales renovables y de los elementos ambientales debe hacerse en forma integral, de tal modo que contribuya al desarrollo equilibrado urbano y rural. Para bienestar de la comunidad, se establecerán y conservarán, en los centros urbanos y sus alrededores, espacios cubiertos de vegetación."

En similar sentido el articulo 42 del Decreto en mención, establece que "(...) *Pertenecen a la nación los recursos naturales renovables y demás elementos ambientales regulados por este Código que se encuentren dentro del territorio Nacional, sin perjuicio de los derechos legitimamente adquiridos por particulares y de las normas especiales sobre baldíos...»*

De acuerdo con el literal h) del artículo 45 del Decreto Ley 2811 de 1974, la Administración *"velará para que los recursos naturales renovables se exploten en forma eficiente, compatible con su conservación y acorde con los intereses colectivos..."*

Por mandato expreso de la ley, le corresponde a la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia CORPORINOQUIA, pronunicarse respecto a la modificación de la concesión de aguas subterráneas otorgada a través de la Resolución N° 500.36.18-0524 de fecha 18 de abril de 2018, conforme en la normatividad ambiental vigente contenida en la Ley 99 de 1993, y en las normas especiales Decreto Ley 2811 de 1974 y Decreto 1076 de 2015, en los siguientes términos:

RESPECTO A LA CONCESIÓN DE AGUAS SUBTERRÁNEAS

El Decreto- Ley 2811 de 1974 por el cual se expidió el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, establece en su artículo 1° que el ambiente es patrimonio común y que el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, por ser de utilidad pública e interés social.

Adicionalmente, a través de la Ley 99 de 1993, se establecieron los fundamentos de la política ambiental colombiana dentro del propósito general de asegurar el desarrollo sostenible de los recursos naturales, proteger y aprovechar la biodiversidad del país y garantizar el derecho de los seres humanos a una vida saludable y productiva en armonía con la naturaleza (Art. 1°),reconociendo al hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, como el organismo rector de la gestión ambiental y a quien compete definir las políticas y regulaciones a las que queda sometida la recuperación, conservación, protección, ordenamiento, manejo, uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables y el medio ambiente (Art. 2°).

Del mismo modo el Convenio de Diversidad Biológica, aprobado por Colombia mediante la Ley 165 de 1994, estableció dentro de sus objetivos, la necesidad de conservar la diversidad biológica y la utilización sostenible de sus componentes, adoptando un enfoque ecosistémico como estrategia para la gestión integral de la tierra, el agua y la biodiversidad, así como la distribución justa y equitativa de los beneficios derivados.

CORPORINOQUIA

Expediente No. 500.33.1.17-031 *PROCESO DE EVALUACION*

Resolución No. 500.36 23 0576 *Fecha.* 15 MAY 2023

En consonancia con lo anterior, el Decreto —Ley 2811 de 1974, en su Artículo 59, del Capítulo IV, denominado "Concesiones" del Título V sobre los modos de adquirir derecho a usar los recursos naturales renovables de dominio público, dispone que *"las concesiones se otorgarán en los casos expresamente previstos por la ley"*, estableciendo en sus artículos 88 a 97, lo que concierne a las concesiones de agua, como uno de los modos de adquirir el derecho a su uso.

El artículo 88 del Decreto Ley 2811 de 1974, en concordancia con el artículo 2.2.3.2.7.1 del Decreto 1076 de 2015, menciona que toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión para obtener el derecho al aprovechamiento de las aguas.

En el artículo 92 ibidem, señala que toda concesión de aguas estará sujeta a condiciones especiales previamente determinadas para defender las aguas, lograr su conveniente utilización, por razones especiales de conveniencia pública, como la necesidad de un cambio en el orden de prelación de cada uso, o el acaecimiento de hechos que alteren las condiciones ambientales, se encuentran en peligro de agotamiento o de contaminación o en merma progresiva y sustancial en cantidad o calidad, podrán modificarse por parte de la autoridad ambiental competente las condiciones de la concesión.

En el artículo 94 del Decreto Ley 2811 de 1974 en concordancia con el artículo 2.2.3.2.8.6 del Decreto 1076 de 2015 establece: *"Toda concesión implica para el beneficiario, como condición esencial para su subsistencia, la inalterabilidad de las condiciones impuestas en la respectiva resolución. Cuando el concesionario tenga necesidad de efectuar cualquier modificación en las condiciones que fija la resolución respectiva, deberá solicitar previamente la autorización correspondiente, comprobando la necesidad de la reforma"*.

El artículo 133 del Decreto Ley 2811 de 1974 establece las obligaciones que deben observar los usuarios de las aguas de dominio público.

Por su parte, el Artículo 153 ibidem, dispone que las concesiones de aguas subterráneas podrán ser revisadas, modificadas o declararse su caducidad, cuando haya agotamiento de tales aguas o las circunstancias hidrogeológicas que se tuvieron en cuenta para otorgarlas hayan cambiado sustancialmente.

Los artículos 62 del Decreto Ley 2811 de 1974, y el artículo 2.2.3.2.24.4 del Decreto 1076 de 2015, establecen, las condiciones y causales generales de caducidad de las concesiones de aguas.

"SECCIÓN 5. DE LOS MODOS DE ADQUIRIR EL DERECHO AL USO DE LAS AGUAS Y SUS CAUCES.

***2.2.3.2.5.1. Disposiciones generales**. El derecho al uso de las aguas y de los cauces se adquiere de conformidad con el artículo 51 del Decreto - Ley 2811 de 1974:*

a. Por ministerio de la ley;
***b. Por concesión**;*

Expediente No. 500.33.1.17-031 *PROCESO DE EVALUACION*

Resolución No. 500 . 36 23 0576 *Fecha.* 15 MAY 2023

c. Por permiso, y
d. Por asociación".

Artículo 2.2.3.3.2.1. Usos del agua. Para los efectos del presente decreto se tendrán en cuenta los siguientes usos del agua:

*1. Consumo humano y **doméstico**.*
2. Preservación de flora y fauna.
3. Agrícola.
4. Pecuario.
5. Recreativo.
*6. **Industrial.***
7. Estético.
8. Pesca, Maricultura y Acuicultura.
9. Navegación y Transporte Acuático

La norma establece el mecanismo por el cual la ley prescribe y otorga, previo agotamiento del procedimiento reglado, el derecho a un particular para ejercer el uso del recurso hídrico, que en principio pertenece al Estado. Para el presente caso, y en especial en lo que tiene que ver con el derecho al uso de aguas subterráneas para las actividades del proyecto "Portal de Santo Domingo Condominio Campestre" en el predio Corozal, ubicado en la vereda palomas, Municipio de Yopal, Departamento de Casanare.

El Decreto 1076 de 2015, en lo que concierne a las concesiones, es pertinente traer a colación los artículos 2.2.3.2.5.3, 2.2.3.2.7.2, 2.2.3.2.7.3 y 2.2.3.2.7.4, de la norma en cita, los cuales rezan al siguiente tenor:

El Artículo 2.2.3.2.5.3 del Decreto 1076 de 2015, señala que toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión o permiso de la autoridad ambiental competente, para hacer uso de las aguas públicas o sus cauces, salvo en los casos previstos en los Artículos 2.2.3.2.6.1 y 2.2.3.2.6.2 de este Decreto.

Así mismo en el Artículo 2.2.3.2.7.1 del Decreto 1076 del 2015, dispuso que toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión para obtener el derecho al aprovechamiento de las aguas.

El Artículo 2.2.3.2.7.2. Ibídem, menciona: *"**Disponibilidad del recurso y caudal concedido**. El suministro de aguas para satisfacer concesiones está sujeto a la disponibilidad del recurso, por tanto, el Estado no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar el caudal concedido. La precedencia cronológica en las concesiones no otorga prioridad, y en casos de escasez todas serán abastecidas a prorrata o por turnos, conforme al artículo 2.2.3.2.13.16 de este decreto.*

El Artículo 2.2.3.2.7.3 de la norma en cita refiere al *"**Acto administrativo y fijación del término de las concesiones**. El término de las concesiones será fijado en la resolución que*

CORPORINOQUIA

Expediente No. 500.33.1.17-031 *PROCESO DE EVALUACION*

Resolución No. 500 36 23 0576 *Fecha.* 15 MAY 2023

las otorgue, teniendo en cuenta la naturaleza y duración de la actividad, para cuyo ejercicio se otorga, de tal suerte que su utilización, resulte económicamente rentable y socialmente benéfica".

Asi mismo en el artículo 2.2.3.2.7.4 del Decreto 1076 de 2015, establece que el termino para la concesiones no podrá ser mayor de diez (10) años, salvo las destinadas a la prestación de servicios públicos o a la construcción de obras de interés público o social, que podrán ser otorgadas por periodos hasta de cincuenta (50) años.

Y que dicho termino puede ser objeto de prorroga en los términos del Artículo 2.2.3.2.7.5 del Decreto 1076 de 2015 y que para ello deberá cumplir con lo dispuesto en el Artículo 2.2.3.2.8.4 de la norma en cita, que menciona *"Las concesiones de que trata este capítulo sólo podrán prorrogarse durante el último año del período para el cual se hayan otorgado, salvo razones de conveniencia pública".*

De otra parte, el artículo *2.2.3.2.8.6. Inalterabilidad de las condiciones impuestas* del Decreto 1076 de 2015, establece: *"Toda concesión implica para el beneficiario, como condición esencial para su subsistencia, la inalterabilidad de las condiciones impuestas en la respectiva resolución. Cuando el concesionario tenga necesidad de efectuar cualquier modificación en las condiciones que fija la resolución respectiva, deberá solicitar previamente la autorización correspondiente, comprobando la necesidad de la reforma".*

Asi mismo, el Artículo 2.2.3.2.16.1.3 ibidem señala: *"Los aprovechamientos de aguas subterráneas, tanto en predios propios como ajenos, requieren concesión de la Autoridad Ambiental competente, con excepción de los que se utilicen para usos domésticos en propiedad del beneficiario o en predios que éste tenga en posesión o tenencia".* Y será el beneficiario, según lo establece su Artículo 2.2.3.2.17.9, el que dispondrá de supervisión técnica de los pozos y perforaciones para verificar el cumplimiento de las obligaciones establecidas en las resoluciones de permiso o concesión.

En lo que concierne a los requisitos para el otorgamiento de concesión de aguas subterráneas, el artículo 2.2.3.2.16.14 del Decreto en cita dispone: *"La solicitud de concesión de aguas subterráneas debe reunir las requisitos y trámites establecidos en la sección 9 de este capítulo (...)".*

En este sentido el Artículo 2.2.3.2.17.6 ibidem prescribe *"Ningún aprovechamiento podrá iniciarse sin haberse practicado previamente la prueba de bombeo a que se refiere el artículo 2.2.3.2.1.11 de este Decreto. El titular de la concesión deberá dotar al pozo de contador adecuado, conexión a manómetro y de toma para la obtención de muestras de agua."*

De otra parte, el Artículo 2.2.3.2.19.13 del Decreto 1076 de 2015, establece: *"Toda obra de captación o alumbramiento de aguas deberá estar provista de aparatos de medición u otros elementos que permitan en cualquier momento conocer tanto la cantidad derivada como la consumida; los planos a que se refiere este Título deberán incluir tales aparatos o elementos".*

CORPORINOQUIA

Expediente No. 500.33.1.17-031 *PROCESO DE EVALUACION*

Resolución No. 500 - 36 23 0576 *Fecha.* 15 MAY 2023

El artículo 43 de la Ley 99 de 1993 estableció las tasas por utilización de aguas, señalando que la utilización de aguas dará lugar al cobro de tasas que fija el gobierno nacional, las cuales son destinadas al pago de los gastos de protección y renovación de los recursos hídricos.

(...) **Articulo 43**. Tasas por Utilización de Aguas. La utilización de aguas por personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, dará lugar al cobro de tasas fijadas por el Gobierno Nacional que se destinarán al pago de los gastos de protección y renovación de los recursos hídricos, para los fines establecidos por el artículo 159 del Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, Decreto 2811 de 1974. El Gobierno Nacional calculará y establecerá las tasas a que haya lugar por el uso de las aguas. (...)

Así mismo, el Decreto 1076 de 2015, reglamentó lo concerniente a la tasa por utilización de aguas, señalando que están obligadas al pago de aquella todas las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, que utilicen el recurso hídrico en virtud de una concesión de aguas, la cual será liquidada y cobrada por la autoridad ambiental con jurisdicción en el área donde se lleve a cabo la captación o derivación del recurso hídrico, teniendo en cuenta el volumen de agua efectivamente captada, dentro de los límites y condiciones establecidos en la concesión de aguas.

El parágrafo 3º del artículo 216 de la Ley 1450 de 2011 "Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo, 2010-2014", establece:

"Artículo 216. Tasas por utilización de agua. Adiciónese los siguientes parágrafos al artículo 43 de la Ley 99 de 1993.

(...) ***Parágrafo 3°.*** *La tasa por utilización de aguas se cobrará a todos los usuarios del recurso hídrico, excluyendo a los que utilizan el agua por ministerio de ley, pero incluyendo aquellos que no cuentan con la concesión de aguas, sin perjuicio de la imposición de las medidas preventivas y sancionatorias a que haya lugar y sin que implique bajo ninguna circunstancia su legalización.*

Acogiendo las recomendaciones efectuadas en el concepto técnico No. 500.8.2.19-2042 del 16 de diciembre de 2019, y las razones de hecho y de derecho expuestas, de acuerdo a la visita realizada y la verificación de los documentos presentados, el usuario tiene autorizada concesión de aguas subterráneas, por un caudal de 0,88l/s para uso domestico, en beneficio del proyecto denominado "PLANTA PORE", ubicado en el predio el Miraflores, vereda Curama, en jurisdicción del Municipio de Pore, Departamento de Casanare, por el término de cinco (5) años.

A partir de las politicas ambientales con las que cuenta la ORGANIZACIÓN ROA FLOR HUILA S.A, y en pro del cumplimiento de la normatividad ambiental colombiana, se solicita modificación de la resolución No. 500.36.18-0524 del 18 de abril del 2018, en su artículo segundo "Usos del caudal captado". Lo anterior a razón que una vez evaluada la producción que tuvo la "Planta Pore" para el año 2018 y los equipos utilizados durante ese periodo, se llegó a la conclusión que con la implementación de nuevas tecnologias los rendimientos para el año 2019, mejoraran de acuerdo a lo que se planifica. Las caracteristicas de

funcionamiento de estos equipos hacen que se requieran cantidades muy pequeñas de agua con el fin de humidificar el arroz, de igual modo revisados los registros de captación de agua subterránea (en el pozo profundo autorizado por la corporación), el promedio captado está por debajo de los 0,88 l/s por lo que no se requiere solicitar un caudal extra sino una modificación respecto a lo concesionado para el uso doméstico de tal modo que la suma de estos dos (doméstico e industrial) no sobrepase lo ya autorizado.

En virtud de lo anterior, las disposiciones del concepto técnico No. **500.8.2.19-2042 del 16 de diciembre de 2019,** concluye que se considera procedente la modificación del uso del caudal concesionado, toda vez que se tuvo en cuenta la información allegada mediante los radicados los radicados YO 2019-02237 del 27 de febrero de 2019, YO. 2019-08875 del 25 de julio de 2019, dentro de la cual nos indican las caracteristicas de funcionamiento de cada uno de los equipos a implementar que requieren el uso del recurso hidrico en el área de trilla, de igual manera se revisó los registros de captación de agua subterránea del pozo autorizado y se evidencio que el promedio captado está por debajo de los 0,88 l/s.

Por otra parte, se verifico la capacidad y el comportamiento del acuifero, de los resultados obtenidos en la prueba de bombeo presentados en el primer informe de cumplimiento ambiental el cual fue allegado mediante radicado YO 2019-03740 del 29 de marzo del 2019, la prueba de bombeo fue ejecutada a caudal constante de 7.26 litros por segundo, con una recuperación marcada a los 60 minutos su abatimiento fue constante de 10.57 m, obteniendo una transmisividad de 278.78 lo que nos indica que la posibilidad del acuifero esta entre 10 l/s y 50 l/s, es decir, que es un acuifero que permite captar el caudal concesionado, sin representar un riesgo para el comportamiento hidráulico del acuifero y garantizando su disponibilidad a lo largo de la vida útil.

Conforme lo anterior, esta Autoridad Ambiental, CONSIDERA TÉCNICAMENTE VIABLE MODIFICAR el articulo segundo de la Resolución No. 500.36.18 – 0524 del 18 de abril de 2018, con respecto al uso del caudal concesionado, para el proyecto denominado "PLANTA PORE", ubicado en el predio el Miraflores, vereda Curama, en jurisdicción del Municipio de Pore, Departamento de Casanare y en los términos que se establecerán en la parte dispositiva del presente acto administrativo.

En mérito de lo expuesto, la Directora General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia "CORPORINOQUIA",

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: MODIFICAR el articulo segundo de la Resolución No. 500.36.18 – 0524 del 18 de abril de 2018, cuyo texto quedara asi:

"ARTICULO SEGUNDO: La captación del recurso hidrico proveniente del pozo profundo enmarcado en las coordenadas geograficas "latitud N 5°42'54.00" longitud O 72°01'09 04", para el desarrollo del proyecto denominado 'PLANTA PORE, ubicado en el predio el Miraflores, vereda Curama en jurisdicción del municipio de Pore, Departamento del Casanare, se destinará estrictamente para las siguientes actividades que se relacionan a continuación:

Tabla 5. Condiciones nuevas de la Concesión de Aguas Subterráneas

ACTIVIDADES	CAUDAL REQUERIDO (L/S)	LOCALIZACIÓN DEL POZO PROFUNDO	TÉRMINO DE LA CONCESIÓN
Uso domestico	0.81	Latitud N 5°42´54.00" Longitud O 72°01´09.04"	Cinco (5) años
Uso Industrial	0.07		
Total del caudal concesionado	**0.88**		

Fuente: Corporinoquia 2019.

Parágrafo: La presente concesión para el aprovechamiento de aguas subterráneas, está sujeta a la disponibilidad del recurso hidrico. Por lo tanto, CORPORINOQUIA no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar el caudal concedido, conforme los establece el articulo 2.2.3.2.7.2 del Decreto 1076 de 2015".

ARTÍCULO SEGUNDO: Las demás disposiciones adoptadas por la Resolución No. 500.36.18 – 0524 del 18 de abril de 2018, se mantienen vigentes.

ARTÍCULO TERCERO: El Concepto Técnico No. 500.8.2.19 – 2042 del 16 de diciembre de 2019, es el soporte y fundamento técnico del presente acto administrativo y del expediente No. 500.33.1.17 –031.

PARÁGRAFO: El Concepto Técnico No. 500.8.2.19 – 2042 del 16 de diciembre de 2019, reposa en el expediente No. 500.33.1.17 –031, ubicado en el centro de documentos de la Secretaria General de Corporinoquia.

ARTÍCULO CUARTO: Notificar el contenido del presente acto administrativo al representante legal de la **ORGANIZACIÓN ROA FLORHUILA S.A,** identificada con Nit 891.100.445-6, en la dirección: Carrera 10 No. 97ª -13 piso 4, Torre B, en Bogota D.C, o al correo electrónico impuestos@orf.com.co - ppena@orf.com.co - eoostra@orf.com.co, o a quien se designe legalmente para tal fin, de no ser posible la notificación personal, se surtirá la notificación por medio de aviso de conformidad con lo reglado en el artículo 67 y s.s., de la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO: Adicionalmente, puede recibir en su dirección de correo electrónico las decisiones que le deban ser notificadas personalmente o comunicadas, para lo cual es necesario que previamente y por escrito, acepte ser notificado de esta manera, de conformidad con lo establecido en el Artículo 56 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO: Una vez notificada la presente decisión procédase por intermedio de la Secretaria General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia, CORPORINOQUIA a publicarla en la página web de esta Autoridad Ambiental www.corporinoquia.gov.co, surtido este trámite deberá allegar al expediente copia de la publicación que evidencie su cumplimiento. De conformidad a lo establecido en el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente Resolución sólo procede el recurso de reposición, el cual podrá interponerse por escrito ante la Directora General de CORPORINOQUIA dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso, con el lleno de los requisitos

CORPORINOQUIA

Expediente No. 500.33.1.17-031 *PROCESO DE EVALUACION*

Resolución No: 500.36.23.0576 *Fecha.* 15 MAY 2023

establecidos en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO: El recurso se podrá remitir al correo electrónico *atencionusuarios@corporinoquia.gov.co* *controlycalidad@corporinoquia.gov.co*.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

DORIS BERNAL CARDENAS
Directora General

Revisó: *Adriana del Pilar Silva Cortés*
Asesora de Dirección

Revisó y Aprobó: *Héctor Miguel González Lozano*
Subdirector de Control y Calidad Ambiental

Revisión Técnica: *María Cristina León Limas*
Profesional Universitario Proceso Evaluación SCCA

Proyectó: *Yeraldine Jimenez Velandia*
Profesional de Apoyo Proceso Evaluación SCCA

Expediente No: 500.33.1.17 –031
Concepto Técnico No. 500.8.2.19 –2042
Fecha: 16 de Diciembre de 2019